-----Trelew, de julio de 2020.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "T., A. J. L. c/ G. T., H. s/ Prepara Vía Ejecutiva" (Expte. Nro. 47 - Año 2020 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 367.----------

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 366 se presenta el Dr. A. J. L. T., letrado en causa propia, con el patrocinio de la Dra. M. T. y manifiesta que en tiempo forma viene a interponer recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut previsto en el art. 257 del C.P.C.C. contra la sentencia interlocutoria dictada el 20 de mayo de 2020, registrada bajo el SIE Nro. 006/2020 que le fuera notificado electrónicamente el día 20/05/20.----------

----II) Sentado ello, importa señalar que frente a un recurso de apelación interpuesto, el órgano que dictó la resolución impugnada debe decidir si lo concede o deniega. Es el primer examen sobre la admisibilidad que se hace del recurso interpuesto (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", 2da. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, Tº 2, pág. 73).----------

-----Al respecto, importa señalar que el recurso ordinario de apelación ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia se encontraba legislado en cuanto a su procedencia, forma y plazo en el art. 257 de la Ley XIII – Nro. 5. ----------

----Dicho artículo textualmente dispone que: "El recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia procederá en los casos previstos en el artículo 32, inciso 6) de la Ley V Nº 3 (Antes Ley 37). Se interpondrá ante la Cámara de Apelaciones respectiva dentro del plazo y en la forma dispuesta por los artículos 246 y 247".--------

-----Ahora bien, la citada ley V Nro. 37 fue derogada, con excepción del art. 26 en cuanto a la composición del Superior Tribunal de Justicia, por la ley V Nro. 174 publicada en el B.O. Nro. 13349 del 10/02/20 (ver art. 65).----------

----La norma vigente ha establecido la competencia del Superior Tribunal de Justicia en el art. 19 que expresamente dispone: "El Superior Tribunal será competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales: a) En los previstos en los artículos 55 y 179 de la Constitución, en el modo y forma establecidos en los mismos. b) Originaria y exclusivamente en las demandas de inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos, Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos que versen sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, dictadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de la Provincia y de los Municipios, cuando sean controvertidos por parte interesada. c) En las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas. d) En las controversias de competencia que se susciten entre Jueces de igual o distinto grado que no tuvieran un superior común y entre los Jueces de Paz de distintas circunscripciones judiciales. e) Por vía de los recursos procesales extraordinarios que la Ley establezca, de las Sentencias y

Resoluciones que dicten las Cámaras de Apelaciones y las Cámaras en lo Penal. f) En los demás casos que las leyes lo prevean".----------

--Como podrá observarse la nueva normativa no contempla la prerrogativa que otrora les otorgaba a ciertos organismos públicos el inc. 6to del art. 32 de la ley V Nro. 3 que expresamente disponía que "El Superior Tribunal es competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales…por apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta, cuando el valor disputado en último término sea superior a $ 1".------Desde tal perspectiva, corresponderá rechazar el recurso interpuesto a fs. 366 por el Dr. A. J. L. T., letrado en causa propia, con el patrocinio de la Dra. M. T., por improcedente. ----------

-----III) Pero aún de encontrarse vigente el recurso interpuesto se hubiera topado con dos escollos más. El primero es que lo que se está cuestionando es una sentencia interlocutoria y dicho recurso de apelación ordinaria sólo estaba previsto de conformidad con el derogado art. 32 inc. 6º de la ley V Nro. 3 para las sentencias definitivas; y el segundo es que sólo se contemplaba en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta y en la presente causa ninguna de las mencionada es parte directa ni indirecta.----------

---IV) Sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que la actividad del profesional interviniente resultó inoficiosa y además en el caso del Dr. A. J. L. T. por tratarse letrado en causa propia (arts. 3, 11 Ley XIII Nro. 4 y 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

----I) RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto a fs. 366 por el Dr. A. J. L. T., letrado en causa propia, con el patrocinio de la Dra. M. T. contra la sentencia interlocutoria dictada el 20 de mayo de 2020, registrada bajo el SIE Nro. 006/2020. ----------

---II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios toda vez que la actividad del profesional interviniente resultó inoficiosa y además en el caso del Dr. A. J. L. T. por tratarse letrado en causa propia (art. 3, 11 Ley XIII Nro. 4 y 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO	RAÚL ADRIÁN VERGARA	ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIC – CONSTE. ----------